CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.10-117 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.0579 *Fecha* 15 MAY 2023

"POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 500.36.19-0497 DEL 14 DE MARZO DEL 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2010-002830 del 17 de marzo de 2010, el señor FREDY ANTONIO BARRERA SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.185.337 de Sogamoso (Boyacá), solicitó licencia y permisos ambientales para el proyecto minero de "EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIAL DE ARRASTRE". Ubicado en el área establecida del contrato de concesión minera No. JBL-08581, el cual se encuentra localizado sobre el cauce del Rio Tua, en el corregimiento Tierra Grata y Buenavista en jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

2. Que mediante oficio No. 500.40.10.0534 del 08 de abril de 2010", la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, requirió al señor FREDY ANTONIO BARRERA SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.185.337 de Sogamoso (Boyacá) para que allegara el Certificado de Inscripción en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión Minero anteriormente referido y le programa de inversión del 1% de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

3. Que mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, bajo el No. 005949 del 15 de junio de 2010/, el señor FREDY ANTONIO BARRERA SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.185.337 de Sogamoso (Boyacá), allego la información requerida antes citada.

4. Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, mediante auto No. 500.57.10.0906 del 24 de junio de 2010, dio inició al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud YO 2010-002830 del 17 de marzo de 2010, hecha por el señor FREDY ANTONIO BARRERA SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.185.337 de Sogamoso (Boyacá), tendiente a evaluar una licencia ambiental para el proyecto minero de EXPLOTACIÓN , ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIAL DE ARRASTRE". Ubicado en el área establecida del contrato de concesión minera No. JBL-08581, el cual se encuentra localizado sobre el cauce del Rio Tua, en el corregimiento Tierra Grata y Buenavista en jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

5. Que el anterior acto administrativo fue notificado a la señora IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.710.314 de Bogotá D.C, actuando como apoderada del señor FREDY ANTONIO BARRERA SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.185.337 de Sogamoso (Boyacá), de forma personal el día 16 de julio de 2010 y publicado, en la página web www.corporinoquia.gov.co, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la lev 99 de 1993.

6. Que mediante auto No. 500.57.13-1885 de fecha 20 de agosto de 2013, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, revoco el auto No. 500.57.10.0906 del 24 de junio de 2010 que dio inicio la solicitud YO 2010-002830 del 17 de marzo de 2010 hecha por el señor FREDY ANTONIO BARRERA SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.185.337 de Sogamoso (Boyacá), tendiente a evaluar una licencia ambiental para el proyecto minero de EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIAL DE ARRASTRE". Ubicado en el área establecida del contrato de concesión minera No. JBL-08581, el cual se encuentra

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.10-117 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23 0579 *Fecha* 15 MAY 2023

localizado sobre el cauce del Rio Tua, en el corregimiento Tierra Grata y Buenavista en jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

7. Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor FREDY ANTONIO BARRERA SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.185.337 de Sogamoso (Boyacá), de forma, personal el día 17 de septiembre de 2013^y publicado, en la página web www.corporinoquia.qov.co, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

8. Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, mediante auto No. 500.57.13.2223 del 04 de octubre de 2013, dio inició al trámite administrativo de carácter ambiental, de la solicitud YO 2010-002830 del 17 de marzo de 2010 hecha por el señor FREDY ANTONIO BARRERA SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.185.337 de Sogamoso (Boyacá), tendiente a evaluar una licencia ambiental para el proyecto minero de EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIAL DE ARRASTRE". Ubicado en el área establecida en el contrato de concesión minera No. JBL-08581, el cual se encuentra localizado sobre el cauce del Rio Tua, en el corregimiento Tierra Grata y Buenavista en jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

9. Que el Auto No. 500.57.13.2223 de fecha 04 de octubre de 2013, fue notificado mediante edicto fijado en la Secretaría General de Corporinoquia el día 11 de febrero de 2013 y desfijado el día 24 de febrero de 2014, al igual que fue publicado en la página web www.corporinoquia.qov.co, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la lev 99 de 1993.

10. Que mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, bajo el No. YO-2015-13162 del 23 de diciembre de 2015; el señor FREDY ANTONIO BARRERA SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.185.337 de Sogamoso (Boyacá), solicita la cesión de derechos y obligaciones del contrato de concesión N° JBL-08581 respecto al trámite iniciado mediante auto N° 500.57.13-2223 del 4 de octubre de 2013 al señor ÓSCAR HUERTAR HUERTAS.

11. Que mediante auto No. 500.57.16-1566 de fecha 21 de julio de 2016 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, autorizo la cesión de derechos y obligaciones respecto del inicio del trámite del auto No. 500.57.13-2223 del 04 de octubre de 2013, tendiente a evaluar una licencia ambiental para el proyecto minero de EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIAL DE ARRASTRE". Ubicado en el área establecida del contrato de concesión minera No. JBL-08581, el cual se encuentra localizado sobre el cauce del Rio Tua, en el corregimiento Tierra Grata y Buenavista en jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare, a favor del señor ÓSCAR HUERTAS HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva Casanare.

12. Que el anterior acto administrativo fue notificado al señor ÓSCAR HUERTAS HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva -Casanare, de forma personal el día 10 de agosto de 2016 y publicado el 07 de abril de 2017, en la página web www.corporinoquia.gov.co, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

13. Que mediante oficio con radicado No. 500.40.17-09512 de fecha 02 de agosto de 2017, esta Autoridad Ambiental solicitó a la alcaldía municipal de Monterrey - Casanare, la publicación y fijación en lugar público del aviso de visita técnica de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015.

14. Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia —CORPORINOQUIA- fijó aviso a fin de informar a la comunidad sobre la visita de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales en beneficio del proyecto minero de EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIAL DE

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.10-117 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.0579 *Fecha* 15 MAY 2023

ARRASTRE". Ubicado en el área establecida del contrato de concesión minera No. JBL-08581, el cual se encuentra localizado sobre el cauce del Rio Tua, en el corregimiento Tierra Grata y Buenavista en jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

15. Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, mediante Concepto Técnico 500.6.2.18.1155 del 13 de agosto de 2018, evaluó las condiciones técnicas sobre la viabilidad ambiental o no del proyecto minero de" EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIAL DE ARRASTRE". Ubicado en el área establecida del contrato de concesión minera No. JBL-08581, el cual se encuentra localizado sobre el cauce del Rio Tua, en el corregimiento Tierra Grata y Buenavista en jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

16. Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, esta entidad declaro mediante Auto N° 500.6.19-0456 de fecha 14 de marzo de 2019, declaró reunida la información para decidir sobre la solicitud de licencia ambiental para el proyecto minero de EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIAL DE ARRASTRE. Ubicado en el área establecida en el contrato de concesión minera N° JBL-08581, el cual se encuentra localizado sobre el cauce del Rio Tua, en el corregimiento Tierra Grata y Buenavista en jurisdicción del municipio de monterrey, Departamento de Casanare.

17. Que mediante Resolución No. 500.36.19.0497 de fecha 14 de marzo de 2019, notificada 10 de enero de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, Negó la licencia ambiental solicitada por el señor Oscar Huertas Huertas, para el proyecto minero de "EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO. Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIAL DE ARRASTRE". Ubicado en el área establecida del contrato de concesión minera No. JBL-08581, el cual se encuentra localizado sobre el cauce del Rio Tua, en el corregimiento Tierra Grata y Buenavista en jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare

18. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA bajo el No. YO.2020-01105 del 24 de enero de 2020, estando dentro del término legal establecido, el señor Oscar Huertas Huertas a través de su apoderada, interpone Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 500.36.19.0497 de fecha 14 de marzo de 2019 (notificada el 10 de enero de 2020), por la cual se niega la licencia ambiental.

Que a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia verifico el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los Artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose que los mismos fueron cumplidos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que el recurrente en su escrito de contradicción manifestó sus motivos de inconformidad, con la Resolución No. 500.36.19.0497 de fecha 14 de marzo de 2019, en los siguientes términos, aclarando en todo caso que el documento integro de reposición hace parte del presente acto administrativo;

"(...)

- ***PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS ACTUACIONES ADELANTADA POR CORPORINOQUIA DENTRO DEL TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL***

Con ocasión de los antecedentes legales dentro del trámite en virtud del cual se expidió la Resolución N° 500.36-19.0497 del 14 de marzo de 2019, por medio de la cual se Niega una Licencia Ambiental, por parte de CORPORINOQUIA, se evidencian varios errores de tipo

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.10-117 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23.0579 Fecha 15 MAY 2023

procedimental que van en contravía del derecho fundamental del debido proceso, contradicción y a la defensa que debió garantizarse al peticionario dentro del trámite adelantado por la Corporación a saber:

Para la fecha de radicación de la solicitud de la Licencia Ambiental por el señor FREDY ANTONIO BARRERA SOLANO, el 17 de marzo de 2010, bajo el N°00283, a través del cual allegó todos los documentos relacionados con el Estudio de Impacto Ambiental en el marco del Proyecto "EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIAL DE ARRASTRE DEL RIO TUA DEL ÁREA ESTABLECIDA MEDIANTE CONCESIÓN MINERA JBL-08581", el cual se elaboró conforme a los procedimientos, metodología y reglamentos del Decreto 1220 de 2005, esta se constituye como una norma vigente a la fecha de radicación de la solicitud.

Que posteriormente CORPORINOQUIA expidió el Auto N°500.57.10-0906 del 24 de junio de 2010, por medio del cual inició el trámite de la solicitud de Licencia Ambiental para el desarrollo del Proyecto de EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIAL DE ARRASTRE DEL RIO TUA DEL ÁREA ESTABLECIDA MEDIANTE CONCESIÓN MINERA JBL-08581, radicada por el señor FREDY ANTONIO BARRERA SOLANO, el 17 de marzo de 2010, bajo el N°00283, el cual se elaboró conforme a los procedimientos, metodología y reglamentos del Decreto 1220 de 2005, norma vigente a la fecha de radicación de la solicitud.

Que de igual forma se evidencia que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, emitió el Concepto Técnico de evaluación de la licencia ambiental N° 500.10.1.29.11-1245 del 11 de septiembre de 2011, de lo cual se puede concluir que la Autoridad Ambiental decidió de fondo en el tramite adelantado tendiente a otorgar o negar Licencia Ambiental para el desarrollo del Proyecto EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIAL DE ARRASTRE DEL RIO TUA DEL ÁREA ESTABLECIDA MEDIANTE CONCESIÓN MINERA JBL-08581, radicada por el señor FREDY ANTONIO BARRERA SOLANO, el 17 de marzo de 2010, bajo el N°00283, conforme a los postulados del 1220 de 2005, norma vigente a la fecha de radicación de la solicitud, por lo que bajo este contexto procedía continuar con el tramite bajo este contexto legal.

De manera irregular se evidencia que CORPORINOQUIA, emite internamente un memorando N°500.12-0674 del 14 de junio de 2012, a través del cual se le solicita al sector HIDROCARBUROS Y MINERÍA la reevaluación de la solicitud de Licencia Ambiental para el desarrollo del Proyecto EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIAL DE ARRASTRE DEL RIO TUA DEL ÁREA ESTABLECIDA MEDIANTE CONCESIÓN MINERA JBL-08581, radicada por el señor FREDY ANTONIO BARRERA SOLANO, el 17 de marzo de 2010, bajo el N°00283, en virtud de dicha reevaluación se emitió un segundo concepto técnico bajo el N°500.10.1.12-0920 del 9 de julio de 2012, que al parecer decidía de fondo sobre el tramite adelantado tendiente a obtener la Licencia Ambiental y la NIEGA por aspectos de tipo socioeconómico.

Que por antecedente legal en el curso del trámite se expidió el Decreto 2820 DE 2010, el 5 de agosto, Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, a través del cual se definió lo siguiente:

> *(...) "Artículo 51. Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos: 1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una Licencia Ambiental o el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental exigido por la normatividad en ese momento vigente, continuarán su trámite de acuerdo con la misma y en caso de obtenerlos podrán adelantar y/o continuar el proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los términos, condiciones y obligaciones que se expidan para el efecto.*
>
> *Artículo 52. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga el Decreto 1220 de 2005 y 500 de 2006". (...)*

Por lo que bajo este supuesto normativo CORPORINOQUIA debía seguir adelantado el tramite iniciado tendiente a otorgar o negar la Licencia Ambiental para el desarrollo del Proyecto EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIAL DE ARRASTRE DEL RIO TUA DEL ÁREA ESTABLECIDA MEDIANTE

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.10-117 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23 0579 *Fecha* 15 MAY 2023

CONCESIÓN MINERA JBL-08581, radicada por el señor FREDY ANTONIO BARRERA SOLANO, el 17 de marzo de 2010, bajo el N°00283, atendiendo las disposiciones del régimen de transición, sin embargo por un error que se menciona de procedimiento imputable a la misma CORPORACIÓN, deciden revocar mediante Auto N°500.57.13-1885 del 20 de agosto de 2013, el Auto N°500.57.10-0906 del 24 de junio de 2010, por medio del cual inició el trámite de la solicitud de Licencia Ambiental para el desarrollo del Proyecto de EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIAL DE ARRASTRE DEL RIO TUA DEL ÁREA ESTABLECIDA MEDIANTE CONCESIÓN MINERA JBL-08581, radicada por el señor FREDY ANTONIO BARRERA SOLANO, el 17 de marzo de 2010, bajo el N°00283, al parecer de OFICIO, desconociendo todos los aspectos y trámites relacionados con la REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO teniendo en cuenta que procede el consentimiento del particular porque afecta sus derechos adquiridos, como quiera que su solicitud ya había sido evaluada y adicional la omisión de la publicación del aviso de la concesión de aguas le correspondía a la órbita de la responsabilidad de la AUTORIDAD AMBIENTAL y no al solicitante, acto administrativo que según consta NUNCA fue notificado al peticionario tal y como requiere el código de procedimiento administrativo.

Bajo este contexto, decide CORPORINOQUIA nuevamente adelantar el trámite y expedir el Auto de Inicio N° 500.57.13.2223 del 4 de octubre de 2013, tendiente a otorgar o negar la Licencia Ambiental para el desarrollo del Proyecto EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIAL DE ARRASTRE DEL RIO TUA DEL ÁREA ESTABLECIDA MEDIANTE CONCESIÓN MINERA JBL-08581, radicada por el señor FREDY ANTONIO BARRERA SOLANO, el 17 de marzo de 2010, bajo el N°00283, bajo los postulados del Decreto 2820 DE 2010, el 5 de agosto, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, norma vigente a la época de expedición del Acto Administrativo que obviamente modifica las condiciones iniciales pactadas en la relación jurídico procesal entre CORPORINOQUIA y el peticionario.

Se puede decir con toda seguridad que siendo así CORPORINOQUIA iniciaba nuevamente el trámite y cumpliría bajo todo contexto los postulados del Decreto 2820 DE 2010, el 5 de agosto. Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, vigente a la época de expedición del Acto Administrativo, es decir que se acogerían a todos sus disposiciones de manera literal y sin ninguna evasión.

Por lo que vale la pena traer a colación el Artículo 25 de la citada norma, a saber:

(...) "Artículo 25. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de Licencia Ambiental se surtirá el siguiente procedimiento:

1. *A partir de la fecha de radicación del Estudio de Impacto Ambiental con el lleno de los requisitos establecidos para el efecto en los artículos 21 y 24 del presente decreto, la autoridad ambiental competente, contará con cinco (5) días hábiles para expedir el auto de inicio de trámite de Licencia Ambiental el cual deberá publicarse en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.*

2. *Ejecutoriado el auto de inicio de trámite, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes la autoridad ambiental, solicitará a otras autoridades o entidades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes, que deben ser remitidos en un plazo no superior a veinte (20) días hábiles, contados desde la fecha de radicación de la comunicación correspondiente.*

3. *Recibida la información o vencido el término de requerimiento de informaciones a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental podrá solicitar al interesado dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes mediante el corresponidiente acto administrativo, la información adicional que se considere pertinente.*

 En este caso se suspenderán los términos que tiene la autoridad para decidir de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y 13 del C.C.A.

4. *Allegada la información por parte del interesado, la autoridad ambiental en un término de cinco (5) días hábiles expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información requerida para decidir. Así mismo, el interesado podrá hasta antes de la expedición del citado auto, aportar nuevos documentos o informaciones relacionados con el proyecto, obra o actividad, caso en el cual los plazos y términos que tiene la autoridad para decidir comenzarán a contarse desde la ejecutoria del auto que da inicio*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.10-117 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36 23 0579 Fecha 15 MAY 2023

al trámite siempre y cuando dicha información implique una nueva visita de evaluación o un nuevo requerimiento por parte de la autoridad ambiental a cargo.

5. *La autoridad ambiental competente decidirá la viabilidad del proyecto, obra o actividad, en un término no mayor a veinticinco (25) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto que declare reunida la información, la cual será publicada en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

6. *Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la Licencia Ambiental procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto".*

(...) De lo anterior se puede concluir que la normatividad aplicable a este trámite es el Decreto 2820 DE 2010, el 5 de agosto, Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, vigente a la época de expedición del Acto Administrativo de inicio de tramite N° 500.57.13.2223 del 4 de octubre de 2013, tendiente a otorgar o negar la Licencia Ambiental para el desarrollo del Proyecto EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIAL DE ARRASTRE DEL RIO TUA DEL ÁREA ESTABLECIDA MEDIANTE CONCESIÓN MINERA JBL-08581, radicada por el señor FREDY ANTONIO BARRERA SOLANO, el 17 de marzo de 2010, bajo el N°00283, tal y como lo establece el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, tal y como efectivamente lo reconoce CORPORINOQUIA en la evaluación jurídica del régimen aplicable al trámite de Licencia Ambiental, que literalmente se transcribe lo siguiente:
(...)

DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015

Que en relación con el régimen de transición señalado en el artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el numeral primero dispone expresamente que los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio.

Que en virtud de lo expuesto, el trámite de la solicitud de licencia ambiental para el proyecto minero de "EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIAL DE ARRASTRE", ubicado en el área establecida del contrato de concesión minera No. JBL-08581, el cual se encuentra localizado sobre el cauce del Rio Tua, en el corregimiento Tierra Grata y Buenavista en jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare. Iniciado mediante el Auto 500.57.13-1685 de echa 20 de agosto de 2013, se surtirá de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2820 de 2010". (...)

De esta manera se debe revisar dentro del presente trámite si los conceptos técnicos expedidos por CORPORINOQUIA por los cuales se decidió VIABLE Y NO VIABLE OTORGAR LA LICENCIA AMBEINTAL se adelantaron conforme a la guía de evaluación establecida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para tal efecto según el régimen aplicable legalmente a dicho trámite.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL CONCEPTO TÉCNICO N°. 500.8.2.18-1155 DEL 13 DE AGOSTO DE 2018.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, encontramos con preocupación que el Concepto Técnico N° 500.8.2.18-1155 DEL 13 DE AGOSTO DE 2018, expedido por CORPORINOQUIA no obedece a un concepto técnico de evaluación ambiental de una Licencia Ambiental, es decir que no se trata de un documento técnico que sirva como soporte para determinar si es viable o no otorgar la Licencia Ambiental objeto de trámite para el desarrollo del Proyecto EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIAL DE ARRASTRE", ubicado en el área establecida del contrato de concesión minera No. JBL-08581, sino por el contrario pareciera más un documento en virtud del cual se evalúa la información allegada por el peticionario relativa al Estudio de Impacto Ambiental y a través del cual se establecen presuntamente falencias en cuanto a los requisitos de tipo técnico sobre varias fichas de manejo que permitan determinar que se encuentra reunida toda la decisión para decidir, es más bajo este documento no se encuentra ni la información mínima para poder realizar una visita técnica de evaluación conforme al Manual de Evaluación de Licencias establecido por el Ministerio para esta clase de proyecto, por lo que se concluye que el objetivo y/o denominación de la

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.10-117 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23 0579 *Fecha* 15 MAY 2023

actuación subsiguiente de la Corporación es expedir un AUTO DE REQUERIMIENTOS al peticionario, del cual se extrae lo siguiente:

(...)

Realizada la evaluación de la información allegada mediante radicados N° 002830 del 17 de marzo de 2010 y 005949 de junio 15 de 2010, en atención al Auto No 500.57.13-2223 del 04 de octubre de 2013, por medio del cual se inicia el trámite pendiente a otorgar una licencia ambiental, en la que se incluye el uso y aprovechamiento de los recursos naturales consistentes en: concesión de aguas superficiales, permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas (industriales) y permiso de emisiones atmosféricas el señor ÓSCAR HUERTAS HUERTAS para la explotación y beneficio de material de construcción del río Tua del área establecida mediante Contrato de Concesión N° JBL-08581, ubicada en las veredas Tierra Grata y Buenavista, jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare y las observaciones realizadas en la visita técnica del día 16 de agosto de 2017, se tienen las siguientes consideraciones con respecto a la solicitud:

Licencia Ambiental: *El área de influencia directa analizada por el usuario perteneciente al Contrato de Concesión N° IJQ-11361X tal y como lo expone en el capítulo 3.7. 18 información presentada mediante radicados No. 002830 del 17 de marzo de 2010 y 005949 de junio 15 de 2010, no corresponde al contrato de concesión sobre el cual se hace la solicitud de la Licencia Ambiental, además, dentro de dicha formación, no se encuentra la evaluación mediante la cual se deben definir las restricciones de tipo abiótico, biótico y socioeconómico dentro del área de concesión (Restricción por área turística). (Lo subrayado fuera del texto)*

- *Igualmente, el usuario no presenta un plan de cierre minero (inicial progresiva, temporal final) el cual debe contemplar el desmantelamiento de instalaciones, estabilización física y química, recuperación y rehabilitación de suelos, revegetación y rehabilitación de hábitats acuáticos. (Lo subrayado fuera del texto)*

- ***Medio Socioeconómico:*** *Revisado el documento de Estudio de Impacto Ambiental se indica que este no contiene la información correspondiente a la caracterización socioeconómica del área de influencia directa e indirecta, la cual es relevante para evaluar y analizar la información encontrado en los procesos demográficos, económicos culturales, existentes en el área de estudio, por lo que no se puede identificar la población asentada en el área, como tampoco las actividades económicas de la misma, no se muestra referente de ese potencial económico y social de la población que depende de las actividades turísticas y culturales realizadas en el río Túa, igualmente en el estudio de impacto ambiental no se describe los patrones culturales que la población tiene en cuanto al uso y manejo de los recursos naturales en el área de influencia del proyecto. (Lo subrayado fuera del texto)*

- *En el capítulo de Impacto Ambiental no presenta la información relacionada a la identificación de (Impactos) socioeconómicos y culturales que el desarrollo del proyecto minero puede llegar a generar en el área y como este puede incidir en la población cuya principal fuente de ingreso es la relación y el turismo, no se presente una descripción de la Zonificación de Manejo Ambiental, no se presenta el Plan de Manejo Ambiental ni al Programa de seguimiento y monitoreo. Información que es relevante para tener un referente sobre la incidencia del proyecto minero en los patrones sociales, económicos y culturales de la población teniendo en cuenta el uso turístico del are de interés y el nuevo uso que se pretende dar para la actividad de extracción de material de arrastre. (Lo subrayado fuera del texto)*

- *Por otro lado, en el estudio de Impacto Ambiental no se presenta el proceso en cuanto a los lineamientos de participación a que tienen derecho legal y constitucionalmente las comunidades que hacer parte del área de influencia del proyecto minero, proceso que permitirá conocer su percepción frente a los posibles cambios en los patrones sociales económicos y culturales que se pueden dar, no se indica si existe la posibilidad de que la población que vive y tienen sus negocios adyacente al río Túa, tengan que trasladarse por los impactos (tránsito de maquinaria, emisiones atmosféricas ruido) derivados de operación del proyecto minero. (Lo subrayado fuera del texto)*

Aunado a lo anterior, es importante señalar que en la visita técnica es la comunidad informo que en el área correspondiente a los playones propuestos para ser explotados dentro del polígono minero, desde hace 21 años se celebra anualmente el Festival de verano en el río Túa.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.10-117 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500 - 35 - 23 - 0579 Fecha 15 MAY 2023

Es por lo anterior que el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Monterrey señala en su ARTICULO 93 ZONA PROHIBIDA PARA INTERVENCIÓN: Comprende el are involucrada dentro de la cota de la creciente máxima, normal de los cuerpos hídricos, con recurrencia menor a cinco años y un ancho mínimo de 100 mts en el área rural. Se exceptúa el área del parque ecológico del río Túa, desde el puente de tabla al sector de Higuerón, el cual se destina solo para uso turísticos, culturales y deportivos.se prohíbe el aprovechamiento hídrico, la extracción de materiales de arrastre, la pesca, la minería, aprovechamiento forestal en el río Túa y sus áreas de protección, desde el puente de tablas hasta 2 Kilómetros río abajo del puente de la marginal de la selva.

Lo que indica que el cambio de uso del suelo en dicha área vulnera las proyecciones de desarrollo turístico y cultural que establece el esquema de Ordenanza Territorial, donde claramente se muestra que el enfoque es netamente turístico por lo que cada año dicha área es adecuada para la realización del festival sobre el río Túa, del cual depende económicamente un alto porcentaje de la población.

Por lo anteriormente expuesto y en aras de proteger los recursos naturales, así como la identidad cultural de la población del municipio de Monterrey -Casanare y teniendo en cuenta que por el alto grado de vulnerabilidad frente a la intervención dentro del cauce del río Túa se prevén conflictos de interés de la comunidad que utiliza esta área para actividades recreativas, culturales y deportivas las cuales representan una actividad económica importante para la población y teniendo en cuenta que el municipio de Monterrey en su Esquema de Ordenamiento territorial prohíbe la extracción de material de arrastre en el río Túa y sus áreas de protección, no se considera socialmente viable el desarrollo del proyecto minero en el área.

***Concesión de Aguas Superficiales**: El punto de captación se encuentra sobre el cauce principal del río Túa donde el flujo de agua constante, no obstante, el documento allegado por el usuario carece de la siguiente información para poder hacer una evaluación más profunda con respecto a la concesión de aguas superficiales y determinar si con una captación de 0.1 l/s no se vería afectado el caudal.*

No se anexa el sustento técnico (con base en información del IDEAN, aforos meteorologías que incluyan la determinación del caudal de la fuente en época de invierno y verano) con el cual se pueda corroborar el valor de caudales medias presentados en el documento tanto aguas arriba como aguas abajo del punto de captación.

El caudal solicitado es un valor arbitrario ya que no se presentan los respectivos cálculos de la demanda con base en RAS 2000 y su modificación de 2009.

No se evidencia la identificación de usuarios agua arriba y agua abajo del punto de captación. (Lo subrayado fuera del texto)

VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES:

o Domesticas: Ya que o cálculo de la demanda de agua no fue realizado adecuadamente, el volumen real del vertimiento diferente del presentado por el usuario, además de no presentar pruebas de infiltración, en la inspección de campo se evidencio la poca permeabilidad del terreno en épocas de invierno lo que impide el correcto funcionamiento del campo de infiltración.

o No Domesticas: El punto de vertimiento de los 0,000667 m3/día de aguas residuales no domésticas solicitado se encuentra sobre el cauce principal del río Túa lo que garantiza que al hacer el vertimiento de dicha agua con material particular sea diluida correctamente debido al caudal con el que cuenta el río, siempre y cuando este no sobrepase los límites permisibles expuestos dentro de la normatividad vigente.

El usuario no presenta dentro documento técnico el respectivo Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimientos, con su debido análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación protocolos de emergencia y programa de rehabilitado y recuperación.

***Emisiones Atmosféricas**: Dentro del área solicitada en jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare, donde se proyecta de instalación de una planta de*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.10-117 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.38.23.0579 Fecha 15 MAY 2023

trituración de material de construcción, se evidencio que una zona de vocación ganadera con presencia de vegetación arbustiva y algunas especies arbóreas esporádicas, la vivienda más cercana se encuentra a más de 600 m de distancia y la vía principal o más 300 m. El usuario sustenta que realizara el control de emisiones humectando el material previamente a su trituración, sin embargo el usuario no presenta dentro de la documentación el punto de origen de las emisiones ni la información meteorológica básica y/o la línea base de calidad de aire del área de afectación por las emisiones con el fin de determinar la viabilidad de la instalación de esta fuente de emisiones. (Lo subrayado fuera del texto)

- *Plan de Manejo Ambiental: El usuario presente las siguientes fichas dentro de su plan de manejo ambiental acordes a las actividades a desarrollar.*

"Estas fichas presentadas carecen de una meta definida y de identificadores de seguimiento y monitoreo calificables que permitirán hacer un correcto seguimiento de la aplicación de las mismas.

- *Manejo del recurso suelo determinando la cantidad y calidad de suelo a remover y su disposición final para hacer las adecuaciones de la zona de beneficio.*
- *Manejo de materia estéril.*
- *Manejo de flora y fauna (tanto para salvamento como para conservación de especies)*
- *Programas de capacitación al personal en los temas ambientales pertinentes al proyecto minero.*
- *Cualquier tipo de impacto generado a la comunidad ya que dentro de las fichas allegadas no se presenta ninguna al medio socioeconómico.*

Con base en las anteriores consideraciones y en atención a la solicitud de licencia ambiental y solicitud de permisos ambientales con acto de inicio N° 500.57 13-2223 del 4 de octubre 2013, del proyecto de EXPLOTACIÓN ALMACENAMIENTO INEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIALES DE ARRASTRE DEL RIO TUA, DELAREA ESTABLECIDA MEDIANTE CONCESIÓN MINERA N° JBL-08581 se Incluye lo siguiente.

*Teniendo en cuenta la documentación presentado mediante resolución N° 002830 del 17 de abril de 2010 y 005949 de junio 15 de 2010 junto con las observaciones hechas en campo el día 16 de agosto de 2017, **Corporinoquia considera SOCIAL TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE NO VIABLE OTURGAR LICENCIA AMBIENTAL** al señor Óscar huertas huertas identificado con ce. 7.060.390 de Villanueva, para el desarrollo del proyecto explotación, almacenamiento, beneficio y transporte interno de materiales de arrastre del rio tùa, del área establecida mediante concesión minera n° jbl-08581." (...)*

De esto se puede colegir lo siguiente:

Que si CORPORINOQUIA expidió el Concepto Técnico N° 500.8.2.18-1155 del 13 de agosto de 2018, denominado EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIAL DE ARRASTRE DEL RIO TUA DEL ÁREA ESTABLECIDA MEDIANTE CONCESIÓN MINERA JBL-08581, en atención a la fecha de visita del 16 de agosto de 2017, y por medio del cual se evaluó el contenido de los documentos relativos al Estudio de Impacto Ambiental, encontrando las falencias en las fichas de manejo ambiental correspondientes al contenido del mismo, tal y como se relaciona en el Concepto Técnico y en los apartes de la misma Resolución N°. 500.35-19.0497 del 14 de marzo de 2019, por medio de la cual se Niega una Licencia Ambiental, lo procedente en cuanto el trámite establecido en el Decreto 2820 de 2010, es lo siguiente:

(...)"Artículo 25. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de Licencia Ambiental se surtirá el siguiente procedimiento:

*3. Recibida la información o vencido el término de requerimiento de informaciones a otras autoridades o entidades, **la autoridad ambiental podrá solicitar al interesado dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes mediante el correspondiente acto administrativo, la información adicional que se considere pertinente.***

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.10-117 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500-38 23 0579 Fecha 15 MAY 2023

En este caso se suspenderán los términos que tiene la autoridad para decidir de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y 13 del C.C.A. (Lo subrayado fuera del texto).

Allegada la información por parte del interesado, la autoridad ambiental en un término de cinco (5) días hábiles expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información requerida para decidir. *(Lo subrayado fuera del texto).*

Así mismo, el interesado podrá hasta antes de la expedición del citado auto, aportar nuevos documentos o informaciones relacionados con el proyecto, obra o actividad, caso en el cual los plazos y términos que tiene la autoridad para decidir comenzarán a contarse desde la ejecutoria del auto que da inicio al trámite siempre y cuando dicha información implique una nueva visita de evaluación o un nuevo requerimiento por parte de la autoridad ambiental a cargo". (...) *(Lo subrayado fuera del texto)*

De esta manera, una vez revisado el Expediente N° 500.29.10-117, no se evidencia Acto Administrativo alguno expedido por CORPORINOQUIA en virtud del cual se efectúe requerimiento sobre información adicional o complementación a la ya existente sobre el Estudio de Impacto Ambiental elaborado hace más de 10 años por el peticionario inicial dentro del trámite, para la expedición del Concepto Técnico N° 500.8.2.18-1155 del 13 de agosto de 2018.

Se evidencia tres (3) puntos de vista diferente sobre la evaluación del trámite de la Licencia Ambiental requerida por el señor FREDY ANTONIO BARRERA SOLANO, el 17 de marzo de 2010, bajo el N°00283, bajo los postulados y requisitos del Decreto 1220 de 2005, casi 10 años con anterioridad a la evaluación por CORPORINOQUIA del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL dentro del trámite de Licencia Ambiental PARA LA EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIAL DE ARRASTRE DEL RIO TUA DEL ÁREA ESTABLECIDA MEDIANTE CONCESIÓN MINERA JBL-08581, a saber los siguientes:

El Concepto Técnico N°500.10.1.29.11.1245 del 20 de septiembre de 2011, visible a folios 72 al 87, por medio del cual se evalúa la solicitud de licencia ambiental para la explotación, almacenamiento, beneficio y transporte interno de materiales de arrastre del Río Túa, en virtud del cual se conceptúa lo siguiente:

(...) "Por lo anterior y teniendo en cuenta que los lineamientos técnicos y ambientales establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental permiten desarrollar el proyecto en forma técnica y controlada para minimizar los impactos ambientales que puedan presentarse en el desarrollo del mismo, SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL Y ESTABLECER EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL". (...)

El Concepto Técnico N°500.10.1.12-0920 del 9 de julio de 2012, por medio del cual se EVALÚA LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIALES DE ARRASTRE DEL RÍO TUA EN LO RELACIONADO CON EL COMPONENTE SOCIO AMBIENTAL, en virtud del cual se conceptúa lo siguiente:

(...) "Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento de las directrices de la Corporación cuya misión es controlar y proteger los recursos naturales y el medio ambiente, encaminado al uso y aprovechamiento del patrimonio natural sostenible ambiental y socialmente, y por el alto grado de vulnerabilidad frente a la intervención de actividades antropicas directas dentro del cauce del rio Túa; se prevé conflicto del interés general de la comunidad que utiliza el área objeto del solitud de la licencia ambiental para actividades recreativas y culturales y que el municipio de Monterrey tiene dentro de su identidad cultural el atractivo turístico desde hace varias décadas que ofrece el rio Túa, sobre el interés particular por lo que NO SE CONSIDERA TÉCNICA NI AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL..." (...)

Y finalmente encontramos el Concepto Técnico N° 500.8.2.18-1155 del 13 de agosto de 2018, denominado EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIAL DE ARRASTRE DEL RIO TUA DEL ÁREA ESTABLECIDA MEDIANTE CONCESIÓN MINERA JBL-08581, en atención a la fecha de visita del 16 de agosto de

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.10-117 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36 23 0579 Fecha 15 MAY 2020

2017, por medio del cual se evaluó el contenido de los documentos relativos al Estudio de Impacto Ambiental, encontrando las falencias en las fichas de manejo ambiental correspondientes al contenido del mismo, relatando inclusive que no se encuentra material del componente socioeconómico que sirva para evaluar, y contradiciendo al concepto anterior N° 500.10.1.12-0920 del 9 de julio de 2012, por el cual se evalúo el componente socio ambiental.

Todos los tres conceptos técnicos se contradicen entre sí, lleva la Corporación más de 10 años adelantando un trámite de Licencia Ambiental de manera irregular, como quiera que no corresponde a las actuaciones relacionadas en el Decreto 2820 de 2010, toda vez que en primera instancia las obviaron inicialmente al revocar de oficio unas actuaciones adelantadas y en segunda instancia al expedir un Acto Administrativo manifestando que el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL contiene falencias de información y a la vez en la evaluación jurídica manifiestan que encuentran reunida toda la información para decidir, situación ambigua que evidencia inseguridad jurídica.

Dentro del expediente N° 500.29.10-0117, no se evidencia por parte de CORPORINOQUIA la expedición del Auto de trámite que declare reunida toda la información requerida para decidir, tal y como lo establece el Artículo 25 del Decreto 2820 de 2010, sobre el cumplimiento de las etapas relativas al trámite de una Licencia Ambiental "De la evaluación del estudio de impacto ambiental", es decir que pese a conocer presuntamente que el documento radicado radicado por el señor FREDY ANTONIO BARRERA SOLANO, el 17 de marzo de 2010, bajo el N°00283, bajo los postulados del Decreto 1220 de 2005, casi 10 años con anterioridad a la evaluación del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL dentro del trámite de Licencia Ambiental PARA LA EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIAL DE ARRASTRE DEL RIO TUA DEL ÁREA ESTABLECIDA MEDIANTE CONCESIÓN MINERA JBL-08581, estableció CORPORINOQUIA que este documento presentaba todo tipo de falencias en cuanto a información técnica y del componente socio económico, que por tal razón NEGABA la licencia ambiental, entre otros aspectos que se relacionaron anteriormente.

Estas afirmaciones de CORPORINOQUIA resultan apenas obvias como quiera que luego de más de 10 años de elaborado un Estudio de Impacto Ambiental las connotaciones técnicas y socioeconómicas evaluadas y estudiadas en el año 2009, en el cual se elaboró el E.I.A, han cambiado notoriamente con respecto al año 2019, tanto en el área de explotación, como en el componente socioeconómico, turístico, ecológico, biótico, abiótico, etc., por lo que resulta apenas lógico procedimentalmente que la Autoridad Ambiental al revisar este expediente y su contenido documental mediante el concepto técnico N°500.8.2.18-1155 del 13 de agosto de 2018, denominado EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIAL DE ARRASTRE DEL RIO TUA DEL ÁREA ESTABLECIDA MEDIANTE CONCESIÓN MINERA JBL-08581, con fecha de visita del 16 de agosto de 2017, profiera un Acto Administrativo en el cual haga requerimientos al peticionario de información adicional o complementaria a la allegada inicialmente en el Estudio de Impacto Ambiental, confiriendo un término para allegarla como parte del debido proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental y de garantías para el peticionario como lo establece el Decreto 2820 de 2010, a fin de establecer con certeza que se tiene reunida toda la información necesaria dentro del trámite de licencia ambiental, y no NIEGUE LA LICENCIA AMBIENTAL como en efecto lo hizo a través de la Resolución N°. 500.36-19.0497 del 14 de marzo de 2019.

Es así que la consecuencia legal de todo lo actuado es expedir un Auto de Requerimientos de complementación y adición de información al peticionario, y un vez este la allegue evaluarla y finalmente expedir el Auto de trámite que declare reunida toda la información requerida para decidir, tal y como lo establece el Artículo 25 del Decreto 2820 de 2010, sobre el cumplimiento de las etapas relativas al trámite de una Licencia Ambiental "De la evaluación del estudio de impacto ambiental", y no la Resolución de Negatoria de la Licencia Ambiental argumentando razones de falencias de información como en efecto se señaló en el trámite que nos ocupa.

Estas actuaciones denotan inseguridad jurídica y técnica al interior de la Corporación a la hora de adoptar una decisión sobre la viabilidad o no de otorgar una Licencia Ambiental que ha generado daños y perjuicios de todo tipo al peticionario, inclusive por modificar y/o retardar la adopción de los conceptos técnicos expedidos dentro del trámite y expedir los correspondientes actos administrativos.

SITUACIÓN ACTUAL DEL PROYECTO LA EXPLOTACIÓN,

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.10-117 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500-36 23 0579 *Fecha* 15 MAY 2023

ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIAL DE ARRASTRE DEL RIO TUA DEL ÁREA ESTABLECIDA MEDIANTE CONCESIÓN MINERA JBL-08581

El señor ÓSCAR HUERTAS HUERTAS, titular actual del Contrato de Concesión Minera JBL-08581 y del trámite de Licencia Ambiental objeto del presente recurso de reposición, es conocedor de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han variado respecto al documento denominado Estudio de Impacto Ambiental elaborado en el año 2009 para el desarrollo de la EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIAL DE ARRASTRE DEL RIO TUA, así como las connotaciones turísticas, culturales, paisajísticas actualmente establecidas en alguna de las áreas requeridas para la explotación, las cuales en ninguna forma pretende acabar y/o dañar con el desarrollo del proyecto, por lo que bajo este contexto está en la disposición de atender la información adicional y/o complementaria que CORPORINOQUIA requiera dentro del trámite sobre el Estudio de Impacto Ambiental que por demás considera debe ser actualizado, incluso sustraer voluntariamente la explotación de playones cercanos a los sitios de interés turístico, los cuales vale la pena aclarar se encuentran Rio abajo del puente del Rio Tùa, así como atender restricciones de tipo temporal para realizar la explotación, es decir atender todas las medidas técnicas y ambientales que se consideren pertinentes para llegar a un acuerdo mutuo entre comunidad, autoridad ambiental y peticionario.

Por lo anterior se relaciona la siguiente situación particular y concreta frente al Proyecto Minero.

El municipio de monterrey, localizado en el departamento del Casanare, viene siendo afectado por la evolución hidrológica y geomorfologica del rio Tua, como consecuencia de esto se están ocasionando la afectación de los terrenos aledaños por la continua erosión y socavación, colocando a la población cercana en un alto grado de vulnerabilidad, requiriendose de carácter urgente la recuperación geotécnica de las márgenes y el cauce natural de este.

En las imágenes podemos observar el cauce del rio natural hace más de 10 años.



Imagen satelital año 2011, se puede observar cauce activo por la margen derecha. Fuente: google earth.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.10-117 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.26.23.0579 *Fecha* 15 MAY 2023



Imagen satelital año 2015. En la imagen podemos observar el cauce actual del rio el cual se ha desviado como consecuencia de los procesos naturales de erosión, socavación y sedimentación de las márgenes ocasionando la perdida de la estabilidad en la finca de la señora Soledad de Fernández. Fuente: google Earth.



Aerografía año 2020, rio tua amplio su cauce direccionándose hacia la margen izquierda generando socavación lateral donde se encuentra la cabecera municipal de monterrey. Fuente: Datos de estudio.

Con el objetivo de mitigar los procesos antes mencionados y que estos continúen avanzando y se incremente a un más el riesgo en las viviendas y fincas cercanas, el titular minero, propone intervenir la playa georeferenciada en el plano, construyendo un canal de 800 mts de largo por 90 mt de ancho y 3 mts de profundidad teniendo en cuenta la altura

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.10-117 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.0579 *Fecha* 15 MAY 2023

del playón, el cual nos va centrar el cauce del rio y evitando que este choque de frente con el predio de la señora antes mencionada, también ubicar sobre tamaños en las orillas para direccionar el flujo hídrico, hacia el centro el cauce principal. Adicional a estas actividades

de control de erosión, se plantea la extracción del material de arrastre localizado en el sector central, definido como la barrera de acumulación del playón, con el fin de disminuir la velocidad del río en esos sectores y mitigar de manera definitiva las posibilidades de inundaciones en periodos de invierno, tanto en el sector alto como en el sector bajo del titulo minero.

No realizar, la extracción de la barrera de acumulación en este periodo de verano, incide en forma negativa en el entorno, con alta posibilidad, que los trabajos de recuperación efectuados en el rio se pierdan, debido a que se pueden originar inundaciones en periodos de invierno. Para la extracción de la barrera de acumulación, es necesario ubicar en periodos cortos de tiempo, la maquinaria y volquetas en el cauce del río, sin originar afectaciones, con el fin de garantizar que no se altere la dinámica natural del río Tua. En este momento se deposita bastante material sedimentado en el centro del cauce, el cual origina una mayor erosión fluvial del rio hacia el costado derecho en dirección aguas abajo, este proceso erosivo del rio se incrementa en forma notoria en épocas de invierno donde aumenta el caudal del río, con la mayor posibilidad de originar inundaciones en el área del título.
Cabe aclarar que estas labores se desarrollaran en días donde no se vea perjudicado ni perturbado todas las actividades turísticas que se desarrollan en la zona teniendo en cuenta que se pretende intervenir se encuentra cerca donde se realizan estas actividades. Se estará en continuo contacto con los entes municipales para acordar los días que se puede o no realizar labores mineras en el sitio planteado.

Reforzar y mejorar el control de erosión fluvial hacia las orillas y taludes con sobre tamaños del río

Direccionar el cauce principal hacia el Centro del rio tua, con la extracción, excavación y desalojo del material o barreras de acumulación ubicados en el sector central, con el fin de disminuir la velocidad de caudal del río y mitigar en forma definitiva las posibilidades de inundaciones en periodos de invierno. Esta actividad se requiere realizar en forma urgente en este período que el rio presenta bajo caudal, la extracción de dicho material está autorizado y planteado en el PTO. El cual se encuentra ya aprobado actualmente.

Las anteriores actividades serán realizadas con maquinaria, equipos, herramienta y personal del titular minero.

-PETICIONES

1. *Revocar la Resolución N°. 500.36-19.0497 del 14 de marzo de 2019, por medio de la cual se Niega una Licencia Ambiental, y adoptar las medidas procedentes en cuanto el trámite establecido en el Decreto 2820 de 2010, en relación con el tramite adelantado por por el señor FREDY ANTONIO BARRERA SOLANO, el 17 de marzo de 2010, bajo el N°00283.*

2. *Pronunciarse en relación a que si lo conceptos técnicos emitidos dentro del trámite de la licencia ambiental corresponden a la guía de evaluación de licencias ambientales del sector minero expedidos por el Ministerio de Medio Ambiente y/o Desarrollo Sostenible.*

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

A. Procedencia del Recurso de Reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 74 y siguientes; que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.10-117 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23 0579 *Fecha* 15 MAY. 2023

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

El artículo 76 de la norma en cita, señala:

> *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).*

Aunado a lo anterior, el Artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

> *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por el señor Oscar Huertas Huertas identificado con cédula de ciudadanía 7.060.390 de Villanueva a través de su apoderada, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, de fondo sobre el asunto.

Que a su vez, el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

> *"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*
> *(...)*
>
> *2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
>
> *(...)"*

Cabe acotar que, en nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.10-117 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.0579 *Fecha* 15 MAY 2023

Que es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra Resolución No. 500.36.19-0497 de fecha 14 de marzo de 2019, no procederá recurso alguno, una vez surta la etapa de publicidad; teniendo en cuenta que la decisión proferida pone fin a la etapa de la actuación administrativa, dándole firmeza a la determinación de la Autoridad, lo que conlleva su ejecutoriedad, conforme a lo señalado en el Artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la competencia de la Corporación Autónoma Regional CORPORINOQUIA

El Artículo 1 de la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia, la cual se enfoca a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De igual forma los numerales 9, 12 y 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, disponen:

Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Así como es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme lo expuesto, y la normatividad relacionada, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- es competente para proferir este acto administrativo.

C. Consideraciones jurídicas de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia.

Para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor Oscar Huertas Huertas identificado con cédula de ciudadanía 7.060.390 a través de su apoderada, en contra de la Resolución No. 500.36.19-0497 de fecha14 de marzo de 2019, por la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, negó la Licencia Ambiental solicitada para el proyecto minero de "EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIAL DE ARRASTRE" ubicado en el área establecida en el contrato de concesión minera N° JBL-08581, el cual se encuentra localizado sobre el cauce del Rio Tua, en el corregimiento Tierra Grata y Buenavista en jurisdicción del municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.10-117 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.0579 *Fecha* 15 MAY 2023

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos, como lo es el de Reposición, constituye un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en los procesos de los actos administrativos, para que la administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual se debe acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 76 y s.s del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 de dicho estatuto.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto de conformidad con el Numeral 1º del Artículo 74, el Art. 76 y el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que la notificación del Acto Administrativo recurrido se surtió el día 26 de diciembre de 2019 y el mencionado recurso fue interpuesto el día 24 de enero de 2020, como se observa en el documento con radicado YO 2020- 01105, obrante en el expediente 500.29.10.117 razón por la que se procederá a realizar el estudio jurídico a fin resolver de fondo el asunto en particular.

Para el caso Sub judice, únicamente es procedente el recurso de reposición, tal y como se indicó en el Artículo Quinto de la Resolución No.500.36.19.0497 de fecha 14 de marzo de 2019, siendo competente para conocer del mismo, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA.

Antes de entrar a realizar el análisis particular de la petición se resalta que en reiterada Jurisprudencia emanada por la Honorable Corte Constitucional en la cual considera que los actos administrativos constituyen la forma o el modo usual en que se manifiesta la actividad de la administración, con miras a realizar las múltiples intervenciones en la actividad de los particulares, que en cumplimiento de los cometidos que le son propios autoriza el derecho objetivo.

La existencia de un régimen de derecho administrativo como el que rige las actuaciones de la autoridad ambiental implica que la administración a través de dichos actos unilaterales crea situaciones jurídicas impersonales y abstractas o define situaciones jurídicas subjetivas, es decir, que imponen obligaciones o reconocen derechos a favor de particulares.

La administración no requiere acudir al proceso judicial para declarar lo que es en derecho en un caso concreto e imponer obligaciones a cargo del administrado, pues ella al igual que el juez aplica el derecho cuando quiera que para hacer prevalecer el interés público y dentro de la órbita de su competencia necesite actuar en una pretensión frente a un particular, en virtud de una decisión que es ejecutiva y ejecutoria.

Frente a lo manifestado por el señor Oscar Huertas Huertas a través de su apoderada, en el escrito de reposición, es importante precisar, que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA-, opera con apego a los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que le son aplicables a la actuación administrativa que se demanda, enmarcándose de esta manera la función administrativa dentro del principio del debido proceso, la igualdad, buena fe y otros, que tienen por fin garantizar que las actuaciones administrativas se adelanten en apego a unas etapas, bajo el marco de un procedimiento y en cumplimiento de unas disposiciones normativas vigentes.

Conforme lo expuesto, y si bien la actuación administrativa a la que responde la autoridad ambiental tiene por marco la coherencia con los presupuestos de orden legal, también lo es que a esta autoridad se le permite la revisión de sus actuaciones, las cuales se pueden motivar ya sea por el impulso de un tercero o particular o de oficio, actuación esta que redunda en todo caso con la eficacia de las actuaciones administrativas.

DEL PRINCIPIO DE EFICACIA

El principio de eficacia se entiende como aquella cualidad del acto administrativo capaz de producir efectos jurídicos para cumplir con los fines por los cuales se expidió, a través de este atributo, el

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.10-117 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23 0579 *Fecha* 15 MAY 2023

acto administrativo surte efectos frente a los destinarios del mismo, en este sentido, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" dispone:

> "**Artículo 3°**. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. "(...)
>
> 11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.* (...)".

Que en mérito de lo anterior y ante los argumentos expuestos por el señor Oscar Huertas Huertas en su recurso de reposición, esta Autoridad Ambiental realizó análisis de los documentos que se encuentran dentro del expediente N° 500.29.10-117, por lo que se procederá a dar contestación en los siguientes términos:

En primera instancia debemos entender que la licencia ambiental es definida como aquella "*autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*"[1]

Es por ello, que para su obtención se han establecido parámetros y procedimientos, los cuales buscan prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos que con ocasión de determinada actividad económica se produzcan o se puedan producir.

Así las cosas, teniendo claro lo anterior, se procedió a analizar las manifestaciones realizadas por el recurrente, quien alega unas presuntas irregularidades de tipo procedimental dentro del proceso de solicitud de Licenciamiento Ambiental para el desarrollo del proyecto minero de "EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIAL DE ARRASTRE". Ubicado en el área establecida del contrato de concesión minera No. JBL-08581, el cual se encuentra localizado sobre el cauce del Rio Tua, en el corregimiento Tierra Grata y Buenavista en jurisdicción del municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

Por cuanto, según expone CORPORINOQUIA realizó una incorrecta aplicación de la ley en el tiempo, en razón a que la solicitud fue radicada mediante oficio N° YO-2010-002830 de fecha 17 de marzo de 2010, por el señor Fredy Antonio Barrera Solano identificado con cédula 74.185.337 de Sogamoso-Boyacá, lo que significaría que la normatividad aplicable correspondería al decreto 1220 de 2005, el cual se encontraba vigente al momento de presentar la solicitud.

[1] Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.3.1.3

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.10-117 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.38 23 0579 *Fecha* 15 MAY 2023

Así bien, consultada la base de datos de la entidad y la documentación anexa al expediente 500.29.10-117, se encontró que mediante auto N° 500.57.10-0906 de fecha 24 de junio de 2010, esta entidad dio inicio al trámite administrativo tendiente a evaluar el otorgamiento de la licencia ambiental. Acto administrativo proferido bajo los parámetros del decreto 1220 de 2005 y cuya documentación presentada fue la siguiente:

1. El Estudio de Impacto Ambiental para el desarrollo del referido proyecto en medio físico y magnético.
2. El formato único de solicitud de Licencia Ambiental Minera, diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Señor FREDY ANTONIO BARRERA SOLANO.
4. Formato de autoliquidación de los servicios de evaluación diligenciado.
5. Copia del recibo de caja por concepto de la cancelación de dichos servicios, de conformidad con el monto establecido en la Resolución No. 200.41.09-0670 del 17 de Junio de 2009.
6. Fotocopia del contrato de concesión Minera No. JBL-08581, celebrado entre el peticionario y el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS.
7. Certificado expedido por el Grupo de Consulta Previa del Ministerio del Interior y de Justicia, indicando que en el área georreferenciada para el proyecto minero, no se registra presencia de comunidades indígenas y/o negras.
8. Formatos de solicitud de permisos ambientales, requeridos para el uso y aprovechamiento de recursos naturales durante el desarrollo del proyeto minero (Concesión de Aguas, Permiso de Vertimiento y Permiso de Emisiones Atmosféricas.
9. El certificado de compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el EOT del Municipio de Monterrey.

Que en virtud del mismo auto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, solicitó a la coordinación Subregional de la Cuenca de los ríos cusiana – Upia de la Subdirección de Control y Calidad, la designación del profesional para el análisis de la documentación allegada:

> *"ARTICULO CUARTO: Solicitar a la coordinación de la Subregional de la Cuenca de los Ríos Cusiana -Upía de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, la Designación de un Profesional para que efectué el estudio de la documentación allegada, realice visita técnica al luger donde se planea ejecutar el proyecto y emita el respectivo Concepto Técnico."*

Por lo que el grupo de Evaluación de la Subdirección de Control y Calidad de CORPORINOQUIA profirió concepto técnico bajo el número 500.10.1.29.11-1245 de fecha 20 de septiembre de 2011, el cual determinó originariamente que era Técnica y Ambientalmente Viable otorgar la solicitud.

En todo caso, antes de que se profiriera Resolución por medio de la cual se decidiera formalmente sobre la solicitud de la Licencia Ambiental, ante Corporinoquia se presentó oposición por parte de la Alcaldía Municipal, el Concejo Municipal y la Comunidad en general del Municipio de Monterrey, manifestando sus preocupaciones respecto a los proyectos mineros Licenciados y los que se encontraban en trámite para la explotación de material de arrastre en el Río Tua, aguas arriba y abajo del puente; por la posible afectación e impactos socio ambientales potenciales que se podían generar. Motivo por el cual el entonces Subdirector de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, radicó memorando N° 500.12-0674 de fecha 14 de junio de 2012, ante la Coordinadora de Hidrocarburos y Minería, con el objetivo de que se analizara nuevamente la información aportada, teniendo en cuenta las preocupaciones expuestas.

Como resultado del memorando anterior, el personal de Corporinoquia realizó nuevamente la evaluación de la documentación allegada, profiriendo concepto técnico N° 500.10.1.12-0920 de fecha 09 de julio de 2012, del cual se puede extraer lo siguiente:

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.10-117 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. *Fecha* 15 MAY 2023

500.36.23.0579

"(...)

Realizada la reevaluación de la información suministrada por el señor FREDY ANTONIO BARRERA SOLANO, en relación al componente social, en cumplimiento con lo solicitado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA mediante memorando Interno No. 500.12- 0674 de Junio 14 de 2012, se establece que desde el ámbito municipal, dentro del Esquema de Ordenamiento Territorial; *"el río Túa tiene un alto valor paisajístico, donde se han creado espacios para la recreación y el turismo y esta catalogado como una unidad productiva "Turismo recreativo" encaminado hacia la generación de empleo y mayores ingresos para la administración municipal y para la comunidad*, además, el río Túa especialmente en el sector de la vía Marginal de la Selva y área de solicitud de la presente Licencia Ambiental, constituye un icono de identidad para el municipio de Monterrey.

Se hace necesario reconsiderar la posibilidad de licenciar la explotación minera de material de arrastre que representaría el cambio de uso del suelo en el área en cuestión, ya que no es una actividad temporal sino con tendencia a permanecer en el tiempo, sustentado en el título minero con una vigencia de treinta (30) años prorrogable por el mismo termino inicial (literal c. Cláusula Cuarta del contrato de concesión No. JBL-08581 de Diciembre 1 de 2009) y el termino de vigencia que establece la Ley 685 de 2001, Artículo 208, para la licencia ambiental *"por el mismo termino del contrato de concesión"*, es decir, una actividad proyectada para un periodo aproximado de sesenta años, por lo anterior y teniendo en cuenta la importancia que representa el sector turístico para el municipio de Monterrey y para la población allí asentada, generado un alto número de empleos, así como una fuente de ingresos de las familias y el impulso del comercio en el municipio, dando estabilidad social a la población que depende de este sector económico; resaltando el gran flujo de turistas y el desarrollo permanente de actividades comerciales de alto consumo, que se registran durante el año y en especial en época de verano.

Igualmente es vital considerar el impacto que sobre los recursos agua, aire, fauna, suelo, paisaje y vegetación, se puedan originar por la presencia y uso de maquinaria y el transcurrir permanente de vehículos pesados en el área y en las vías; afectando ostensiblemente la dinámica social y ambiental del sector; además de su impacto ambiental, los problemas para la salud humana también se relacionan con la proliferación de gases, polvo en suspensión, ruidos y vibraciones de la maquinaria que afectarían a los habitantes próximos a las áreas de explotación.

El cambio de uso del suelo en dicha área contraviene directamente las proyecciones de Desarrollo Turístico y Cultural establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial y Plan de Gobierno, que tiene un enfoque de turismo ascendente para el municipio de Monterrey y que ha venido impulsándolo en las aguas del río Túa, consolidando un gran proyecto económico del cual depende un porcentaje de la población, garantizándoles estabilidad social, ambiental y cultural; lo que significa que cualquier variación considerada con miras al cambio del uso del suelo, merece ser profundamente estudiada con el fin de establecer los efectos directos e indirectos sobre este sector de la economía y el impacto que el mismo generaría social, cultural, económica y ambientalmente.

No obstante, lo anteriormente expuesto, el municipio de Monterrey dentro de los sectores productivos ha desarrollado de manera pujante el sector turístico, apuntando a posicionarlo como principal fuente de ingreso y motor de la economía, el cual promueve desde la entidad territorial local, favoreciendo a la comunidad y al comercio en general, industria que gira alrededor de la fuente hídrica río Túa de manera principal en el sector objeto de la solicitud de la presente Licencia Ambiental, toda vez que es utilizado durante la mayor parte del año en actividades turísticas, recreativas y deportivas, lo que generaría conflictos con dichos sectores; crearía altos riesgos de accidentalidad para los bañistas y el sector turístico en general a lo largo del área concesionada, donde la explotación se proyecta con el uso de maquinaria pesada (retroexcavadoras, volquetas, cargadores).

Si bien es cierto que dentro de la Evaluación Ambiental, contenica en el Estudio de Impacto Ambiental, se evaluó la matriz de impactos que puede generar el proyecto, entre los cuales están incluidos los generados por las actividades de extracción y beneficio del material de arrastre y su incidencia sobre los recursos naturales (agua, suelo, paisaje, aire) por los efectos directos y adversos, y el impacto social de tipo positivo (Generación de empleo, mejoramiento de la calidad de vida, incremento en los ingresos de la ciudad, favoreciendo el desarrollo y la reducción de costos de los materiales de construcción en la región) sin evaluarse el impacto negativo, es decir no se aborda el impacto social por el cambio de uso de áreas de interés turístico a minero; actividades que no pueden coexistir simultáneamente, además, se desarrollan en época de bajos y medios caudales del río Túa.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.10-117 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 530.26.23.0579 *Fecha* 15 MAY 2023

Es importante anotar que el documento de Impacto Ambiental presentado, no contiene de manera detallada la caracterización socio económica del área de Influencia Directa e Indirecta, por lo tanto no es posible identificar la población asentada en la región, tampoco es posible clarificar las actividades económicas de la misma y su relación y dependencia con los recursos naturales; así, como el impacto que puede generar las actividades de explotación sobre estas comunidades y sus actividades sociales y económicas; igualmente, en el estudio no se tiene en cuenta cuál es el potencial social y económico de la comunidad que depende de las actividades culturales sobre el río Túa y mucho menos nos deja ver con exactitud las características sociales y económicas del proyecto de explotación del material de arrastre, que permita realizar un análisis comparativo que arroje los resultados que quiere mostrar el estudio, en el sentido que el impacto único verificado es el mejoramiento de la calidad de vida de la población, puesto que generará un número significativo de empleos.

De la misma manera, no es posible entrar a determinar las bondades de una actividad como la explotación de material de arrastre, sin tener un profundo análisis de las comunidades y sus características máxime cuando se prevé la posibilidad de un periodo indefinido de explotación, como se plantea en él. Es importante anotar que la generación de empleo directo e indirecto producto de las actividades de recreación y turismo durante el año que benefician a la población no han sido considerados en el estudio.

El estudio no deja ver cual ha sido la participación de la comunidad en el proyecto y cual su reacción ante la posibilidad de cambio de los patrones culturales, sociales y económicos, así mismo la posibilidad de desplazamiento de la población que deriva sus sustento de las actividades conexas al río Túa, por la operación del proyecto.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento de las directrices de la Corporación cuya misión es controlar y proteger los recursos naturales y el medio ambiente, encaminado al uso y aprovechamiento del patrimonio natural sostenible ambiental y socialmente, y por el alto grado de vulnerabilidad frente a la intervención de actividades antrópicas directas dentro del cauce del río Túa; se prevé **conflicto del interés general de la comunidad** que utiliza el área objeto de solicitud de la licencia ambiental para actividades, recreativas y culturales y que el municipio de Monterrey tiene dentro de su identidad cultural el atractivo turístico desde varias décadas, que ofrece el río Túa, sobre el **interés particular** por lo que ***NO SE CONSIDERA TÉCNICA NI AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL*** al señor FREDY ANTONIO BARREA SOLANO para el proyecto "Explotación y Beneficio de materiales de construcción del cauce del río Túa, en el área definida en el contrato de concesión No. JBL-08581 de Diciembre 1 de 2009", ubicado en las Veredas Tierra Grata y Buenavista del Municipio de Monterrey Departamento de Casanare.

(...)"

Así bien, como se puede observar, a pesar de que ya se había proferido un concepto técnico en el que se manifestaba la viabilidad del proyecto, se hizo necesario reevaluar la información con base en la preocupación y la oposición presentada por la población del Municipio de Monterrey-Casanare, encontrando aspectos que no se habían tenido en cuenta en el primer concepto y que afectaban de manera significativa el rumbo de la solicitud, esto pues, como se expuso anteriormente, se encontró dentro del esquema territorial que *"el Río Tua tiene un alto valor paisajístico, donde se han creado espacios para la recreación y el turismo y está catalogado como una unidad productiva"* la cual podía verse afectada con el otorgamiento de la licencia ambiental. Por lo que se estableció que su otorgamiento no se consideraba técnica ni ambientalmente viable.

Ahora bien, es de aclarar, que si bien esta autoridad en un inicio profirió concepto técnico en el que se estableció la viabilidad del proyecto, este en ningún momento decidió de fondo sobre la solicitud, por cuanto no es, si no hasta que la autoridad ambiental profiere la Resolución en la cual se otorga o se niega la licencia ambiental, que se considera que se decidió de fondo en el proceso, lo cual hacia viable que se reevaluara la información allegada.

De igual manera, en el curso de la reevaluación de la documentación, el personal de CORPORINOQUIA identificó una falencia de tipo sustancial, ya que a pesar de que en el auto de

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.10-117 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.0579 *Fecha* 15 MAY 2023

inicio N° 500.57.10-0906 de fecha 24 de junio de 2010, se incluyó el permiso de concesión de aguas superficiales, al momento de emitirse el acto administrativo no se realizó la publicación de los avisos de acuerdo con lo ordenado en el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978, el cual determinaba lo siguiente:

> *"Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular el instituto nacional de los recursos naturales renovables y del ambiente, inderena, hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la alcaldía o de la inspección de la localidad, un nuevo aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que, quien se crea con derecho a intervenir pueda hacerlo. (...)"*

Aunado al artículo 60 del mismo decreto el cual señala:

> *"ARTÍCULO 60.- Toda persona que tenga derecho interés legítimo, puede oponerse a que se otorgue la concesión.*
>
> *La oposición se hará valer ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, antes de la visita ocular o durante esta diligencia, exponiendo las razones en las cuales se fundamenta y acompañando los títulos y demás documentos que el opositor crea convenientes para sustentarla. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, por su parte, podrá exigir al opositor y al solicitante de la concesión los documentos, pruebas y estudios de orden técnico y legal que juzgue necesarios, fijando para allegarlos un término que no excederá de treinta (30) días.*
>
> *La oposición se decidirá conjuntamente en la resolución que otorgue o niegue la concesión.*

Lo cual, hacia necesario que se revocara el auto de inicio proferido, para que se diera cumplimiento a las disposiciones antes mencionadas. Es por ello por lo que se dio aplicación al Decreto 01 de 1984, artículo 69 numeral primero.

> *"ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Ya que al no haberse realizado la fijación de los avisos, se configuró una situación que debía ser subsanada, a fin de evitar que se presentara algún tipo de nulidad de las actuaciones realizadas. Dando como resultado la revocatoria del Auto de inicio N° 500.57.10-0906 de fecha 24 de junio de 2010, a través del Auto N° 500.57-13-1885 de fecha 20 de agosto de 2013, el cual fue notificado personalmente el día 17 de septiembre de 2013.

En virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, profirió nuevo auto de inicio para evaluar la solicitud de licencia ambiental, siendo este el Auto N° 500.57.13-2223 de fecha 04 de octubre de 2013, ordenando la fijación de los avisos en la cartelera de la Alcaldía de Monterrey, Departamento de Casanare y en la cartelera de Corporinoquia, a fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir en el tramite pudiesen hacerlo. Es de recalcar, que al tratarse de un inicio nuevo del trámite, la normatividad aplicable paso a ser el Decreto 2820 de 2010. Disposición que es aceptada por el recurrente.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.10-117 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500-36 23 0579 *Fecha* 15 MAY 2023

"De lo anterior se puede concluir que la normatividad aplicable a este trámite es el Decreto 2820 DE 2010, el 5 de agosto, Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, vigente a la época de expedición del Acto Administrativo de inicio de tramite N° 500.57.13.2223 del 4 de octubre de 2013, tendiente a otorgar o negar la Licencia Ambiental para el desarrollo del Proyecto EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIAL DE ARRASTRE DEL RIO TUA DEL ÁREA ESTABLECIDA MEDIANTE CONCESIÓN MINERA JBL-08581, radicada por el señor FREDY ANTONIO BARRERA SOLANO, el 17 de marzo de 2010, bajo el N°00283, tal y como lo establece el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, tal y como efectivamente lo reconoce CORPORINOQUIA en la evaluación jurídica del régimen aplicable al trámite de Licencia Ambiental"

Surtida la anterior etapa, se procedió por parte del equipo de evaluación a realizar una nueva visita, la cual se realizó el día 16 de agosto de 2017, con el objetivo de analizar la viabilidad del proyecto. Dando como resultado el concepto técnico 500.8.2.18-1155 de fecha 13 de agosto de 2018. Del cual se extrae lo siguiente:

(...)

Realizada la evaluación de la información allegada mediante radicados N° 002830 del 17 de marzo de 2010 y 005949 de junio 15 de 2010, en atención al Auto No 500.57.13-2223 del 04 de octubre de 2013, por medio del cual se inicia el trámite pendiente a otorgar una licencia ambiental, en la que se incluye el uso y aprovechamiento de los recursos naturales consistentes en: concesión de aguas superficiales, permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas (industriales) y permiso de emisiones atmosféricas al señor ÓSCAR HUERTAS HUERTAS para la explotación y beneficio de material de construcción del río Tua del área establecida mediante Contrato de Concesión N° JBL-08581, ubicada en las veredas Tierra Grata y Buenavista, jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare y las observaciones realizadas en la visita técnica del día 16 de agosto de 2017, se tienen las siguientes consideraciones con respecto a la solicitud:

***Licencia Ambiental:** El área de influencia directa analizada por el usuario perteneciente al Contrato de Concesión N° IJQ-11361X tal y como lo expone en el capítulo 3.7. 18 información presentada mediante radicados No. 002830 del 17 de marzo de 2010 y 005949 de junio 15 de 2010, no corresponde al contrato de concesión sobre el cual se hace la solicitud de la Licencia Ambiental, además, dentro de dicha formación, no se encuentra la evaluación mediante la cual se deben definir las restricciones de tipo abiótico, biótico y socioeconómico dentro del área de concesión (Restricción por área turística).*

- *Igualmente, el usuario no presenta un plan de cierre minero (inicial progresiva, temporal final) el cual debe contemplar el desmantelamiento de instalaciones, estabilización física y química, recuperación y rehabilitación de suelos, revegetación y rehabilitación de hábitats acuáticos.*

- ***Medio Socioeconómico:** Revisado el documento de Estudio de Impacto Ambiental se indica que este no contiene la información correspondiente a la caracterización socioeconómica del área de influencia directa e indirecta, la cual es relevante para evaluar y analizar la información encontrado en los procesos demográficos, económicos culturales, existentes en el área de estudio, por lo que no se puede identificar la población asentada en el área, como tampoco las actividades económicas de la misma, no se muestra referente de ese potencial económico y social de la población que depende de las actividades turísticas y culturales realizadas en el río Túa, igualmente en el estudio de impacto ambiental no se describe los patrones culturales que la población tiene en cuanto al uso y manejo de los recursos naturales en el área de influencia del proyecto.*

- *En el capítulo de Impacto Ambiental no presenta la información relacionada a la identificación de (Impactos) socioeconómicos y culturales que el desarrollo del proyecto minero puede llegar a generar en el área y como este puede incidir en la población cuya principal fuente de ingreso es la relación y el turismo, no se presente*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.10-117 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36 23 0579 Fecha 15 MAY 2023

una descripción de la Zonificación de Manejo Ambiental, no se presenta el Plan de Manejo Ambiental ni al Programa de seguimiento y monitoreo. Información que es relevante para tener un referente sobre la incidencia del proyecto minero en los patrones sociales, económicos y culturales de la población teniendo en cuenta el uso turístico del are de interés y el nuevo uso que se pretende dar para la actividad de extracción de material de arrastre.

Por otro lado, en el estudio de Impacto Ambiental no se presenta el proceso en cuanto a los lineamientos de participación a que tienen derecho legal y constitucionalmente las comunidades que hacer parte del área de influencia del proyecto minero, proceso que permitirá conocer su percepción frente a los posibles cambios en los patrones sociales económicos y culturales que se pueden dar, no se indica si existe la posibilidad de que la población que vive y tienen sus negocios adyacente al rio Túa, tengan que trasladarse por los impactos (tránsito de maquinaria, emisiones atmosféricas ruido) derivados de operación del proyecto minero.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que en la visita técnica es la comunidad informo que en el área correspondiente a los playones propuestos para ser explotados dentro del polígono minero, desde hace 21 años se celebra anualmente el Festival de verano en el rio Túa.

Es por lo anterior que el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Monterrey señala en su ***ARTICULO 93 ZONA PROHIBIDA PARA INTERVENCIÓN:*** *Comprende el are involucrada dentro de la cota de la creciente máxima, normal de los cuerpos hídricos, con recurrencia menor a cinco años y un ancho mínimo de 100 mts en el área rural. Se exceptúa el área del parque ecológico del rio Túa, desde el puente de tabla al sector de Higuerón, el cual se destina solo para uso turísticos, culturales y deportivos. Se prohíbe el aprovechamiento hídrico, la extracción de materiales de arrastre, la pesca, la minería, aprovechamiento forestal en el rio Túa y sus áreas de protección, desde el puente de tablas hasta 2 Kilómetros rio abajo del puente de la marginal de la selva.*

Lo que indica que el cambio de uso del suelo en dicha área vulnera las proyecciones de desarrollo turístico y cultural que establece el esquema de Ordenanza Territorial, donde claramente se muestra que el enfoque es netamente turístico por lo que cada año dicha área es adecuada para la realización del festival sobre el rio Túa, del cual depende económicamente un alto porcentaje de la población.

Por lo anteriormente expuesto y en aras de proteger los recursos naturales, así como la identidad cultural de la población del municipio de Monterrey -Casanare y teniendo en cuenta que por el alto grado de vulnerabilidad frente a la intervención dentro del cauce del rio Túa se prevén conflictos de interés de la comunidad que utiliza esta área para actividades recreativas, culturales y deportivas las cuales representan una actividad económica importante para la población y teniendo en cuenta que al municipio de Monterrey en su Esquema de Ordenamiento territorial prohíbe la extracción de material de arrastre en el rio Túa y sus áreas de protección, no se considera socialmente viable el desarrollo del proyecto minero en el área.

***Concesión de Aguas Superficiales**: El punto de captación se encuentra sobre el cauce principal del rio Túa donde el flujo de agua constante, no obstante, el documento allegado por el usuario carece de la siguiente información para poder hacer una evaluación más profunda con respecto a la concesión de aguas superficiales y determinar si con una captación de 0,1 l/s no se vería afectado el caudal.*

- *No se anexa el sustento técnico (con base en información del IDEAN, aforos meteorologías que incluyan la determinación del caudal de la fuente en época de invierno y verano) con el cual se pueda corroborar el valor de caudales medias presentados en el documento tanto aguas arriba como aguas abajo del punto de captación.*

- *El caudal solicitado es un valor arbitrario ya que no se presentan los respectivos cálculos de la demanda con base en RAS 2000 y su modificación de 2009.*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.10-117 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500:38 23 0579 *Fecha* 15 MAY 2023

- *No se evidencia la identificación de usuarios agua arriba y agua abajo del punto de captación.*

VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES:

o Domesticas: Ya que o cálculo de la demanda de agua no fue realizado adecuadamente, el volumen real del vertimiento diferente del presentado por el usuario, además de no presentar pruebas de infiltración, en la inspección de campo se evidencio la poca permeabilidad del terreno en épocas de invierno lo que impide el correcto funcionamiento del campo de infiltración.

o No Domesticas: El punto de vertimiento de los 0,000667 m3/día de aguas residuales no domésticas solicitado se encuentra sobre el cauce principal del rio Tua lo que garantiza que al hacer el vertimiento de dicha agua con material particular sea diluida correctamente debido al caudal con el que cuenta el rio, siempre y cuando este no sobrepase los límites permisibles expuestos dentro de la normatividad vigente.

El usuario no presenta dentro documento técnico el respectivo Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimientos, con su debido análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación protocolos de emergencia y programa de rehabilitado y recuperación.

Emisiones Atmosféricas: *Dentro del área solicitada en jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare, donde se proyecta de instalación de una planta de trituración de material de construcción, se evidencio que una zona de vocación ganadera con presencia de vegetación arbustiva y algunas especies arbóreas esporádicas, la vivienda más cercana se encuentra a más de 600 m de distancia y la vía principal o más 300 m. El usuario sustenta que realizara el control de emisiones humectando el material previamente a su trituración, sin embargo el usuario no presenta dentro de la documentación el punto de origen de las emisiones ni la información meteorológica básica y/o la línea base de calidad de aire del área de afectación por las emisiones con el fin de determinar la viabilidad de la instalación de esta fuente de emisiones.*

- *Plan de Manejo Ambiental: El usuario presente las siguientes fichas dentro de su plan de manejo ambiental acordes a las actividades a desarrollar.*

"Estas fichas presentadas carecen de una meta definida y de identificadores de seguimiento y monitoreo calificables que permitirán hacer un correcto seguimiento de la aplicación de las mismas.

- *Manejo del recurso suelo determinando la cantidad y calidad de suelo a remover y su disposición final para hacer las adecuaciones de la zona de beneficio.*
- *Manejo de materia estéril.*
- *Manejo de flora y fauna (tanto para salvamento como para conservación de especies)*
- *Programas de capacitación al personal en los temas ambientales pertinentes al proyecto minero.*
- *Cualquier tipo de impacto generado a la comunidad ya que dentro de las fichas allegadas no se presenta ninguna al medio socioeconómico.*

Con base en las anteriores consideraciones y en atención a la solicitud de licencia ambiental y solicitud de permisos ambientales con acto de inicio N° 500.57 13-2223 del 4 de octubre 2013, del proyecto de EXPLOTACIÓN ALMACENAMENTO INEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIALES DE ARRASTRE DEL RIO TUA, DELAREA ESTABLECIDA MEDIANTE CONCESIÓN MINERA N° JBL-08581 se Incluye lo siguiente.

Teniendo en cuenta la documentación presentada mediante resolución N° 002830 del 17 de abril de 2010 y 005949 de junio 15 de 2010 junto con las observaciones hechas en campo el día 16 de agosto de 2017, ***Corporinoquia considera SOCIAL TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE NO VIABLE OTURGAR LICENCIA AMBIENTAL*** *al señor Óscar huertas huertas identificado con ce. 7.060.390 de Villanueva, para el desarrollo del proyecto explotación, almacenamiento, beneficio y transporte interno*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.10-117 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.0579 *Fecha* 15 MAY 2023

de materiales de arrastre del rio túa, del área establecida mediante concesión minera N° JBL-08581. (...)"

Encontrando múltiples falencias para el otorgamiento de la licencia ambiental, del cual destaca que la zona en donde se pretende ejecutar el proyecto desde hace mas de 21 años se ha celebrado anualmente el festival de verano en el Río Tua. Motivo por el cual se establece en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio del Monterrey, articulo 93, las zonas prohibidas para intervención, siendo estas: el aprovechamiento hídrico, la extracción de material de arrastre, la pesca, la minería y el aprovechamiento forestal.

> *"ARTICULO 93 ZONA PROHIBIDA PARA INTERVENCIÓN: Comprende el are involucrade dentro de la cota de la creciente máxima, normal de los cuerpos hídricos, con recurrencia menor a cinco años y un ancho mínimo de 100 mts en el área rural. Se exceptúa el área del parque ecológico del rio Túa, desde el puente de tabla al sector de Higuerón, el cual se destina solo para uso turísticos, culturales y deportivos. Se prohíbe el aprovechamiento hídrico, la extracción de materiales de arrastre, la pesca, la minería, aprovechamiento forestal en el rio Túa y sus áreas de protección, desde el puente de tablas hasta 2 Kilómetros rio abajo del puente de la marginal de la selva."*

Lo cual indicaba que el cambio del uso del suelo en dicha área vulneraba las proyecciones de desarrollo turístico y cultural que estipula el Esquema de Ordenamiento Territorial, donde se establece un enfoque netamente turístico. Es por ello que a fin de proteger los recursos naturales, así como la identidad cultural de la población de Monterrey-Casanare se decidió declarar que no era técnica, social y ambientalmente viable otorgarla.

Ahora bien, en contravía de las declaraciones realizadas por el recurrente, el cual manifiesta que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia omitió proferir el auto de reunida la información, previo a expedir la resolución que negó la licencia ambiental. Se informa que dichas afirmaciones no están llamadas a prosperar, Por cuanto reposa en la base de datos de la entidad, específicamente en la plataforma de información de gestión documental (athento) el cual es la plataforma oficial con la que cuenta esta entidad para el manejo interno de su información, la expedición del Auto N° 500.6.19-0456 de fecha 14 de marzo de 2019, por medio del cual se declaró reunida la información, cumpliendo debidamente con esa etapa procesal.

PANTALLAZOS PLATAFORMA ATHENTO

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.10-117 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.0579 *Fecha* 15 MAY 2023

Contenido

Fichero adjunto	500.6.19-0456.pdf	Fecha de creación	20/03/2019 11:40
		Fecha de última modificación	20/03/2019 11:40

Metadatos

Num de auto	500.6.19-0456	Fecha Auto 14/03/2019	
Num Expediente			
Tipo actuación		Autor	Audrey Perez Tovar
Num Rad Cooperativa	Num Rad Vital		
Encabezado	POR EL CUAL SE DECLARA REUNIDA LA INFORMACIÓN PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA AMBIENTAL	Colaboradores	Audrey Perez Tovar
		Ultimo colaborador	Audrey Perez Tovar

- **AUTO DE REUNIDA LA INFORMACIÓN**

Exp. No. 500.29.10-117 *GRUPO EVALUACIÓN*

Auto No. 500.6-19.0456 *Fecha* 14 MAR 2019

"POR EL CUAL SE DECLARA REUNIDA LA INFORMACIÓN PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA AMBIENTAL"

La Subdirectora de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.18-0154 del 01 de febrero de 2018, y

(...)

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar reunida toda la información para decidir sobre la solicitud de la licencia ambiental, presentada por señor OSCAR HUERTAS HUERTAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva (Casanare), para el proyecto denominado "EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIAL DE ARRASTRE", ubicado en el área establecida del contrato de concesión minera No. JBL-08581, el cual se encuentra localizado sobre el cauce del Río Tua, en el corregimiento Tierra Grata y Buenavista en jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

ARTÍCULO SEGUNDO Ordenar la continuación del trámite administrativo, conforme lo dispuesto en el Artículos 2.2.2.3.6.3, numeral 6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente auto por ser de trámite, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo

De igual manera, es de aclarar que la disposición establecida en el decreto 2820 de 2015, artículo 25 numeral 3, el cual establece

> ***"Artículo 25.*** *De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de Licencia Ambiental se surtirá el siguiente procedimiento:*
> *(...)*
>
> *3. Recibida la información o vencido el término de requerimiento de informaciones a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental <u>podrá solicitar</u> al interesado mediante el correspondiente acto administrativo, la información adicional que <u>se considere pertinente</u>. En*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.10-117 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.0579 *Fecha* 15 MAY 2020

este caso se suspenderán los términos que tiene la autoridad para decidir de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y 13 del C.C.A. (...)"

Es una disposición netamente facultativa de la entidad, como se puede inferir de la interpretación gramatical del artículo en cuestión, esto debido a que la frase "*podrá solicitar al interesado mediante el correspondiente acto administrativo, la información adicional que se considere pertinente*," en ningún caso impone a la entidad, el requerir información adicional, si no por el contrario, da la opción para que en caso de ser necesario, pueda solicitarla. Situación que no se requirió en el caso en cuestión como ya se expuso anteriormente.

Código civil colombiano, Artículo 27, interpretación gramatical.

> ***"Artículo 27. Interpretación gramatical*** *Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*
>
> *Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."*

Así las cosas, CORPORINOQUIA, finalmente, con fundamento en el concepto técnico N° 500.8.2.18-1155 de fecha 13 de agosto de 2018, profirió Resolución N° 500.36.19-0497 de fecha 14 de marzo de 2019, por medio de la cual negó la solicitud de licencia ambiental, notificada personalmente el día 10 de enero de 2020 y contra la cual se interpone recurso de reposición, el cual se resuelve con el presente acto administrativo.

Como se puede observar, las afirmaciones realizadas por el recurrente, no se encuentran llamadas a prosperar, por cuanto la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia ha adelantado todas y cada una de sus actuaciones conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente y con fundamento en la información recopilada en el trascurso del proceso de licenciamiento ambiental.

Que como quiera que los argumentos expuestos por el señor Oscar Huertas Huertas identificado con cédula de ciudadanía N° 7.060.390 de Villanueva, en su recurso de reposición, no son suficientes para reconsiderar la decisión objeto del recurso, esta autoridad ambiental procederá a NO REPONER y en consecuencia confirmar lo dispuesto en la Resolución No. 500.36.19-0497 de fecha 14 de marzo de 2019.

De igual manera, se informa que en aras de garantizar el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y por ende la prevalencia del interés general sobre el particular, las autoridades ambientales están facultadas para adoptar las decisiones que permitan dar cumplimiento a dicho mandato constitucional y legal y dentro de ese contexto reglamentar, restringir y/o prohibir determinadas actividades en aras de la conservación y del desarrollo sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA tiene competencia privativa para otorgar o negar los instrumentos de control y manejo ambiental de acuerdo con las funciones asignadas en la Ley 99 de 1993, así como resolver los recursos de reposición que se interpongan contra sus decisiones.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia CONFIRMAR las decisiones adoptadas mediante Resolución 500.36.19-0497 de fecha 14 de marzo de 2019, por medio de la cual se niega

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.10-117 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23 0579 *Fecha* 15 MAY 2023

la solicitud de licencia ambiental solicitada por el señor Oscar Huertas Huertas identificado con cédula de ciudadanía N° 7.060.390 de Villanueva, Casanare. Para el proyecto minero de "EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIAL DE ARRASTRE" ubicado en el área establecida en el contrato de concesión minera N° JBL-08581, el cual se encuentra localizado sobre el cruce del rio tua, en el corregimiento Tierra Grata y Buenavista en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Oscar Huertas Huertas identificado con cédula de ciudadanía N° 7.060.390 de Villanueva, Casanare o su apoderado debidamente constituido, en la calle 14 No. 17a – 25 Hidroambiental y Minería, en la ciudad de Yopal - Casanare, o a los correos electrónicos lapidiaz@gmail.com – mineriayambiental.mabohsas@gmail.com de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Jair Samuel Fonseca Gaona*
Profesional de Apoyo SCCA

Expediente No: 500.29.10-117